



## **RESOLUCIÓN N°**

**785-2016/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 11 de noviembre de 2016

### **VISTO:**

El escrito de desistimiento presentado por **MARIANO ESPINOZA ROQUE**, respecto del procedimiento de **VENTA DIRECTA**, el Expediente N° 302-2015/SBNSDDI, del predio cuya área es de 1 717.30 m<sup>2</sup>, ubicado en la Zona "Las Huertas de Pampa de Limay" al noreste de Pachacamac a 150 metros aproximadamente del Jr. Ferrocarril, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,



### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley") y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.



2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "el ROF"), la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.



3. Que, mediante escrito presentado el 02 de abril de 2013 (S.I. N° 05472-2013), **MARIANO ESPINOZA ROQUE**, en adelante ("el administrado"), solicitó la venta directa de "el predio". (fojas 1). Para tal efecto, adjuntó entre otros, los siguientes documentos: **a)** fotografías de "el predio" (fojas 6); **b)** copias simples del impuesto predial de 2012 (fojas 10 y 13); y, **c)** copias simples del pago de derechos administrativos por impuestos prediales, del año 2012, realizado el 16 de enero de 2013 (fojas 12 y 15).

4. Que, mediante Oficio N° 317-2013/SBN-DGPE-SDDI (fojas 18), se le notificó "al administrado" mediante Acta de Notificación Bajo Puerta, el 20 de marzo de 2013, para que cumpla con indicar la causal de venta solicitada y presentar los documentos requeridos en según el artículo 77° del Reglamento, con sus respectivos medios probatorios, según la normatividad vigente; por lo que mediante escrito presentado el 02 de julio de 2013 (S.I. N° 11635-2013- fojas 19), "el administrado", subsanó la observación



indicando que la causal de venta es el literal c) del artículo 11 de la directiva N° 003-2011-SBN, asimismo adjuntó copia legalizada del recibo de pago de energía eléctrica N° 001076 de fecha 2 de junio de 2013 (fojas 21).

5. Que, mediante Oficio N° 153-2015/SBN-DGPE.SDDI (fojas 23), notificado el 30 de enero de 2015, esta Subdirección programó una cita con “el administrado” para el viernes 6 de febrero de 2015, para atender su solicitud; posteriormente, mediante Oficio N° 368-2015/SBN-DGPE-SDDI del 17 de febrero 2015 (fojas 24), esta Subdirección solicitó a “el administrado”, formalizar el desistimiento manifestado en la reunión realizada el 6 de febrero de 2015, en virtud de que en la reunión sostenida en la fecha mencionada, manifestó su voluntad de no continuar con su pretensión.

6. Que, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2015 (S.I. 03645-2015), (fojas 26) “el administrado” peticionó el desistimiento del procedimiento iniciado con S.I. N° 11635-2013 y S.I. N° 05472-2013 y la devolución de los documentos adjuntos al expediente materia del presente procedimiento. Cabe indicar que las solicitudes de ingreso mencionadas tienen como antecedente a la S.I. N° 05472-2013, de acuerdo a lo mencionado por el administrado.

7. Que, respecto a la regulación legal y la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina<sup>1</sup>, éste constituye la declaración de la voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él.

8. Que, el inciso 1 del artículo 186° de la “LPAG” señala que pondrán final procedimiento las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en determinados supuestos, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

9. Que, conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

10. Que, el numeral 189.1) de “la Ley” prescribe que el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Asimismo, respecto a la oportunidad de presentación y forma del desistimiento, el numeral 189.4) de la indicada norma procesal señala que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento.

11. Que, el numeral 189.5 del artículo 189 de “la Ley” prescribe que el desistimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final en la instancia.

12. Que, cabe precisar que en el numeral 115.2) del artículo 115° de “LPAG” prescribe que: *“Para el desistimiento de la pretensión o del procedimiento, acogerse a las formas de terminación convencional del procedimiento o, para el cobro de dinero, es requerido poder especial indicando expresamente los actos para los cuales fue conferido. El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento*

<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo. Octava Edición, Gaceta Jurídica, Lima 2009 General. Oc general





## RESOLUCIÓN N° 785-2016/SBN-DGPE-SDDI

*privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad”.*

13. Que, en el caso en concreto, “el administrado” mediante el escrito descrito en el sexto considerando de la presente resolución, formula desistimiento del procedimiento de venta directa respecto de “el predio”, antes de que esta Subdirección haya notificado la Resolución Final respecto del presente procedimiento, por lo que corresponde aceptar al desistimiento del procedimiento de venta directa, formulado por “el administrado”; disponiéndose el archivo definitivo correspondiente, una vez consentida la presente resolución, sin perjuicio de que pueda volver a presentar su solicitud, cumpliendo con la normativa vigente que regula el procedimiento invocado.

14. Que, por otro lado, con respecto a su petitorio de devolución de documentos señalado en el cuarto considerando de la presente resolución, se procedió a la entrega de la documentación, de acuerdo al Cargo de Entrega de Documentación (fojas 29) y Constancia N° 58-2015/SBN-DGPE-SDDI (fojas 30).

15. Que, corresponde a esta Subdirección de Desarrollo Inmobiliario una vez consentida la presente Resolución, poner en conocimiento el estado de “el predio” a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, remitiendo para ello copia autenticada de la presente Resolución, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución N° 085-2011/SBN, la Directiva N° 006-2014/SBN aprobada mediante Resolución N° 064-2014/SBN, la Resolución N° 054-2013/SBN-SG; y, el Informe Técnico Legal N° 915-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de noviembre de 2016.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- Aceptar el desistimiento** de la solicitud de venta directa presentada por el **MARIANO ESPINOZA ROQUE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer el ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO 3°.-** Una vez consentida la presente Resolución, poner en conocimiento el estado de “el predio” a la Subdirección de Supervisión, para que proceda conforme a sus atribuciones, remitiendo para ello copia autenticada de la presente Resolución.

**Regístrese y comuníquese.**

POI 5.2.2.18



**ABOG. Carlos Reategui Sanchez**  
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES